



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL POR EL CUAL SE CONFIERE AL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES, LA ATRIBUCIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CESACIÓN EN EL CARGO DE LOS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES, EN LA FORMA QUE INDICA.

I. Sobre la falta de regulación de la cesación del cargo de los Convencionales.

El capítulo XV de la Constitución Política de la República, que establece el procedimiento para la reforma de la Constitución y el procedimiento para elaborar una nueva Constitución, contiene el estatuto que resulta aplicable a los Convencionales Constituyentes. Este estatuto, refiere a los requisitos que deben cumplir los convencionales para resultar electos, las inhabilidades e incompatibilidades que aplican así como también las causales de remoción del cargo que recae en ellos.

Si bien la técnica legislativa utilizada para la regulación del estatuto, es la de remisión normativa, mediante la cual se hacen aplicables las disposiciones comunes del Congreso Nacional, lo cierto es que, en virtud del artículo 134 de la Constitución, en sintonía con el artículo 60 del mismo cuerpo legal, los Convencionales cesarán en su cargo cuando:

1. Quien se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.
2. Quien durante el ejercicio del cargo, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el Convencional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.



3. Quien actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará a quien actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará en sus funciones, asimismo, quien de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.
5. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.
6. Cesará, asimismo, en sus funciones el convencional que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

El problema se ocasiona cuando vemos que, la regulación constitucional vigente, atribuye al Tribunal Constitucional, de forma expresa en el artículo 93 N° 14¹, la atribución para pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, pero nada dice sobre la posibilidad de pronunciarse sobre causales de cesación de los convencionales.

Válido resulta preguntarse, entonces, ¿quién tiene actualmente la potestad expresamente conferida para pronunciarse sobre una posible cesación en el cargo de los Convencionales Constituyentes?, y la respuesta es que ninguna autoridad u órgano cuenta en su esfera de atribuciones con una competencia conferida mediante

1 Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

14°.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;



habilitación legal o constitucional que lo habilite a aquello. Es decir, estamos en presencia de un vacío legal.

Bien podría pensarse que, es posible que dicha atribución la detente el Tribunal Constitucional, por aplicación analógica de la norma, pero como es menester recordar, en el principio de legalidad supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes, de forma tal que se disminuya el riesgo de extralimitación de funciones².

En este contexto se enmarca el presente proyecto de reforma constitucional, en la necesidad evidente de colmar dicho vacío legal, confiriendo la atribución de resolver sobre la cesación en el cargo de los Convencionales al Tribunal Calificador de Elecciones.

II. La justificación de las causales de cesación en el cargo.

Al analizar las causales de cesación el cargo que se aplican a los constituyentes, vemos que existe una idea común que subyace a cada una de estas causales, y dice relación con la necesidad de ejercer una autoridad pública de tal importancia, con absoluta independencia. El objeto es velar por un desempeño probo y transparente de las potestades públicas, evitando las injerencias particulares que puedan repercutir en escenarios de corrupción en el ejercicio del cargo, abuso de poder o desviaciones de poder.

Lo anterior, por cuanto la legitimidad que reviste el ejercicio de estos cargos es la circunstancia de haber sido electos de forma democrática por la ciudadanía. En la medida que las elecciones en las que éstos fueron electos se comprueban fraudulentas, o bien se da cuenta de hechos en los que los Convencionales se han valido de medios fraudulentos para ganar la elección, o han hecho un ejercicio del cargo con desapego del mandato constitucional conferido, o han incurrido en actos de corrupción graves, la legitimidad democrática de que están dotadas tales autoridades se pone en jaque. De ahí que la pérdida la legitimidad que da origen a sus nombramientos, se plantee como fundamento de su remoción o cese en el cargo³.

Además, esta eventual pérdida de legitimidad no se da en cualquier contexto político, sino en uno particularmente complejo, como bien señala Lübbert. En los últimos años

2 Sentencia del Tribunal Constitucional n° 790, Considerando 48. Disponible en: <http://e.tribunalconstitucional.cl/resultado/Inciso--117--5603/>

3 Valeria Lübbert Álvarez, *Remoción de autoridades electas por faltas graves a las normas sobre financiamiento electoral*, en Revista de Derecho Público, Número Especial (2018), Santiago. Páginas 263-282. Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51262/53678/>



hemos sido testigos de una de las crisis institucionales más profundas que ha debido atravesar nuestro país. La falta de representatividad de las instituciones, y el descontento ciudadano que año tras año se agudiza, dan cuenta de la necesidad de establecer causales de remoción de autoridades públicas cuando han incurrido en hechos evidentemente contrarios al ordenamiento jurídico y que atentan contra la confianza de la ciudadanía depositada en autoridades e instituciones.

II. Propuesta de reforma constitucional.

En atención a lo anteriormente expuesto, los diputados suscribientes del presente proyecto de reforma constitucional, creemos esencial colmar el vacío legal que existe actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo de forma expresa, la competencia para pronunciarse sobre el cese del cargo de los Convencionales Constituyentes al Tribunal Calificador de Elecciones.

Lo anterior, por cuanto este órgano destaca por su carácter técnico, además de ser autónomo, cuestión que garantiza la adecuada independencia que debe de tener el órgano que se pronuncie sobre estas materias. Con todo, consideramos prudente el establecimiento de un sistema recursivo ante la Corte Suprema, a fin de que ésta -en sentencia de término- resuelva con estricto apego al derecho vigente.

II. Proyecto de reforma constitucional:

Artículo único: introdúzcase las siguientes modificaciones al artículo 134 de la Constitución Política de la República:

1. Agréguese un nuevo inciso segundo y tercero, pasando los actuales a cuarto y quinto, en atención al siguiente texto:

“El Tribunal Calificador de Elecciones se pronunciará sobre las causales de cesación en el cargo de los Convencionales Constituyentes. El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre cesación en el cargo, será establecido en un autoacordado del Tribunal Calificador de Elecciones.

La resolución que declare el cese del cargo del Convencional Constituyente, podrá ser apelada dentro del plazo de 5 días, y conocerá de esta apelación, cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte. El procedimiento para el



conocimiento y resolución de esta apelación, será establecido en un Auto Acordado que adopte la Corte Suprema.”

2. Agréguese un nuevo inciso final, en atención al siguiente texto:
Los Convencionales Constituyentes podrán renunciar a su cargo. Las vacantes se proveerán en la forma que señala el artículo 51 de la Constitución Política de la República.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO BOBADILLA M.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER HERNÁNDEZ H.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. IVÁN NORAMBUENA F.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GASTÓN VON MUHLENBROCK Z.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NIÑO BALTOLU R.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NICOLÁS NOMAN G.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.

FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN MASFERRER V.

